Sabanalarga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00118-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA, suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 686 de fecha septiembre 14 de 2019 de la Notaria UNICA del círculo de Sabanalarga, crédito No. 863425503, por TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($36,146,932).
2. Como garantía de la hipoteca anterior, LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Pagaré a largo plazo No. 8634255 por TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($36,146,932.00)
3. La amortización del capital se pactó en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales, pagaderas la primera de ellas treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.
4. El desembolso del crédito se realizó el día 17 de octubre de 2019, de conformidad con el estado de cuenta judicial que se allega acorde con el artículo 422 del C.G. del P.
5. La primera cuota fue programada para diciembre 5 de 2019 por un valor de $646,078.25. Fecha y valor de la primera cuota, certificada en el pagaré a largo plazo allegado y el estado de cuenta judicial que se aporta de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.
6. El deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 6 de agosto de 2020.
7. Como causal de aceleración se estableció en la cláusula Decima Segundade la hipoteca suscrita, el retardo o incumplimiento en el pago de una o varias de las cuotas mensuales de amortización del capital y/o intereses pactados, autorizan a la demandante para extinguir el plazo y constituir en mora el capital aun no vencido desde la fecha de presentación de esta demanda, el que asciende a TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($34,034,021.50).

8. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
9. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado.
10. Mediante la Escritura Pública No. 686 de fecha Septiembre 14 de 2019 de la Notaria UNICA del círculo de Sabanalarga, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No.045-71312de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico), LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA suscribió hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sobre el inmueble ubicado en la CALLE 23A # 1A-82 CS 17 MNZ 2 CIUDADELA LAS VILLAS DEL PORVERNIR de SABANALARGA, ATLANTICO, linderos contenidos y descritos en la pág. 3de la mencionada escritura.
11. De conformidad con el inciso 3 numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P. y el certificado de libertad del inmueble garante de hipoteca tiene registrado como su actual propietario a LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA y acredita igualmente que sobre él pesa el gravamen hipotecario a favor de la entidad demandante, el cual se halla vigente.
12. La obligación demandada es clara, expresa y actualmente exigible.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra del señor LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA

PRIMERO: Por la suma de NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($903,673.32) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

A: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($150,612.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de agosto de 2020.

B: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($150,612.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de septiembre de 2020.

C: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($150,612.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de octubre de 2020.

D: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($150,612.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de noviembre de 2020.

E: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($150,612.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13%

E.A. exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.

F: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($150,612.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A. exigibles desde el 6 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($34,034,021.50), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

TERCERO: Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

CUARTO: Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($1,771,965.62) y que se discriminan de la siguiente manera:

A: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. ($298,545.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

B: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($297,258.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

C: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($295,971.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

D: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. ($294,684.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020al 5 de noviembre de 2020.

E: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. ($293,397.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

F: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. ($292,110.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

QUINTO: Por las agencias y costas del presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 07 de abril de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de la parte demandada, señor LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA.

A la parte demandada, señor LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA se le envió notificación personal a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado 700056737968 expedido por la empresa de envíos INTERAPIDISIMO, en fecha de julio 02 del 2021 y notificación por aviso el día octubre 02 de 2021 por la misma empresa.
Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS EDUARDO CUENTAS MEZA, identificado con cédula N° 8.634.255, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 07 de 2021.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 1.664.000 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, 16 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 069

EL SECRETARIO,

EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d67e6633622e403f3e1faa4fb67be2afcfbae8885269a2bd862e8254de9ffe**
Documento generado en 15/06/2022 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica